

Constitucion

De la

Republica del Ecuador

Dada por

La Convencion Nacional

en

1835_ 25.º

De la independencia

En el nombre de Dios, Criador y Supremo legislador
del Universo.

Nosotros los representantes del Ecuador reunidos en Convención,
con el objeto de reconstruir la República sobre las sólidas bases de libertad,
igualdad independencia y justicia, conforme á los deseos y necesidades de los
pueblos, y nos habi conferido sus poderes: ordenámos y decretámos la
siguiente

CONSTITUCION.

De la República del Ecuador.

Título 1.^o

De la República del Ecuador y de los ecuatorianos.

Sección 1.^a

De la República.

- Art. 1.^o La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos reunidos
bajo un mismo pacto de asociación política.
- Art. 2.^o La soberanía reside en la nación, y su ejercicio delega á las autoridades que
establece la Constitución. Es una, é indivisible, libre, é independiente de
todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni
persona.
- Art. 3.^o El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias
de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja
y el Archipiélago de Galapagos, cuya principal Isla se conoce
con el nombre de Iloxiana. Sus límites se fijarán por una ley de acor-
do con los Estados limítrofes.

Sección 2.^a

De los Ecuatorianos, de sus deberes y otros
políticos.

- Art. 4.^o Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalización.
- Art. 5.^o Son ecuatorianos por nacimiento:
- 1.^o Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo á radicarse en el Ecuador.

3.º Los naturales q. hubiérendo domiciliado en otro país, vuelvan y decláren ante la autoridad q. designe la ley, q. desean reconyrase en su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados, ó que se domiciliaren en el Ecuador;

2.º Los militares q. estuvier en servicio en el Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;

3.º Los extranjeros q. profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, decláren ante el Gobernador sus intenciones de radicarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. — Daráseles recibo de residencia si son casados y tienen familia en el Ecuador; y dos años si son casados en Louisiana. A los americanos les bastarán dos años de residencia, si son ó no casados.

4.º Los extranjeros q. p. sus servicios prestados al país, obtengan del Congreso carta de naturaliza.

5.º Los extranjeros que hubiéndo obtenido carta de naturaliza del gobierno de Colombia ó del Ecuador estén domiciliados ó vayan á domiciliarse en la República.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer á las leyes y á las autoridades; contribuir á los gastos públicos; servir y defender á la patria, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción igual á elegir y ser elegido p. los deberes públicos, coniendo las aptitudes necesarias.

Titulo 2.º De los Ciudadanos.

Art. 9.º Son ciudadanos admitidos al Ecuador los q. reúnan las cualidades siguientes:

1.º Ser casado ó mayor de 18 años.

2.^o Tener una propiedad real sola libre de donaciones puestas,
especie una profesion o industria civil sin sujecion a otro,
como mercaderia, comercio o manufactura.

3.^o Saber leer y escribir.

Art. 10.^o Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.^o Por entrar al servicio de una nacion enemiga.

2.^o Por naturalizarse en pais extranjero:

3.^o Por admitir empleo o condecoracion en un gobierno extranjero,
sin especial permiso del Congreso:

4.^o Por quiebra fraudulenta:

5.^o Por vender su sufragio, o comprar el de otro:

6.^o Por condena a pena aflictiva o infamante.

Art. 11. Los q. sufra a las causas mencionadas en este articulo habrán perdido la
calidad de ciudadanos, pero podrán impetrar rehabilitacion al Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.^o Por adeudar a los fondos publicos con plazo cumplido:

2.^o Por hallarse procesado como reo de delito q. merezca pena aflictiva
o infamante, después de decretada la prision hasta q. sea
absuelto o condenado a pena q. no sea a aquella naturaleza:

3.^o Por inconvencion judicial:

4.^o Por ser vago declarado, ébrio de costumbre o deudor fallido:

5.^o Por ineptitud fisica y mental q. impida obrar libre y reflexiva-
mente.

Titulo 3.^o De la Religion

Art. 13. La religion de la Republica del Ecuador, es la Catolica, Apostolica
Romana, con exclusion de qualquiera otra. Los poderes publicos son
obligados a protegerla y hacerla respetar.

Titulo 4.^o Del Gobierno del Ecuador

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alterna-
tivo y responsable.

Art. 15. El poder supremo se divide en administracion en legislativo, eje-
cutivo, y judicial: cada uno ejercera las atribuciones q. le señala la
Constitucion, sin excederse a las limitadas q. ella prescribe.

Titulo 5.^o De las elecciones. Seccion 1.^a

De las asambleas parroquiales.

Art. 16. Cada parroquia habra una asamblea parroquial cada cuarenta y
cinco dias q. designe la ley. Esta asamblea se compondra de los ciudadanos
activos de la parroquia; la presidira un juez de ella asociado a otros y

honradas susqüies por el curre los suprayentes, y votarán por los electores, y según la ley arrojándola al canchón.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.º Haber cumplido veinticinco años;
- 3.º Ser vecino a una de las parroquias del canchón;
- 4.º Tener a una renta anual de diezcientos pesos, q.º provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesión ó industria útil;
- 5.º No tener mandato ni jurisdicción en el canchón ó parroquia q.º lo elige.

Art. 18. Los q.º hubieren mayor número de votos serán nombrados electores: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Sección 2.ª

De las asambleas electorales.

Art. 19. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada canchón.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:

- 1.º Sufragar q.º los consideren a la provincia y sus suplentes;
- 2.º Por los representantes a la provincia y sus suplentes;
- 3.º Por los concejales municipales a la provincia;
- 4.º Proponer en forma al Poder Ejecutivo el Gobernador de la prov.ª

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia el día q.º señala la ley, y no se considerarán reunidas q.º un término mayor de ocho días.

Art. 22. El cargo de elector durará cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de esta elección.

Titulo 6.º

Del poder legislativo

Sección 1.ª

Del Congreso.

Art. 23. El poder legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de representantes.

Art. 24. El Congreso se reunirá cada dos años el día quince de enero, aun cuando no haya sido convocado y sus sesiones ordinarias durarán noventa días inintermitentes. La primera reunión del Congreso, será el quince de enero de mil ochocientos treinta y cinco.

Sección 2.ª

De la Cámara de Senadores.

Art. 25. El Senado se compone de quince senadores, a razón de cinco q.º cada uno de los antiguos Departamentos de Quito, Guayaquil, y Obispos: la ley será la q.º distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.º Tener veintea y cinco años de edad.

3.º Tener una propiedad real o valor lites de ocho mil pesos, ó una renta anual, como producto de una profesión científica, ó un empleo ó de alg. industria particular.

Art. 27. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.º Conocer á las acusaciones q. le dirija la Cámara de Representantes.

2.º Prestar ó negar su aprobación á las personas q. el Poder Ejecutivo ord. presentarse p.º honorales y Jenerales, p.º Canongos, Dignidades y Obispos:

3.º Conocer á las excusas y renuncias, á los ministros de la Corte Suprema.

4.º Rehabilitar á los destituidos del oficio de ciudadanía.

Art. 28. Cuando el Senado conoce á alguna acusación, y esta se contrafere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenación que la de suspender por tiempo ó deponer á su empleo al acusado, y á lo mas declararlo temporal ó perpetuamente incapaz de servir á cargo público; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusación juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho lo constituyere susceptible á alguna pena ó indemnización ulterior con arreglo á las Leyes.

Art. 29. Si la acusación no versare p.º objeto la conducta oficial, el Senado solo podrá á declarar vilis ó no lugar á formación de causa, y en caso afirmativo á entregar el caso al Tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de este juicio, determinando las penas y los casos en q. deban imponerse.

Sección 3.ª De la Cámara de Representantes

Art. 30. La Cámara de Representantes se compone de veinticuatro miembros: ocho corresponden al territorio que comprenden las provincias de Cuzco, Chichas y Tumbabua; ocho al de Suyaquivil y Atacabí; y ocho al de Cuenca y Loja, segun la distribución que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31. Para ser representante se necesita:

1.º Haber en posesion de los d.ºs. de ciudadano:

2.º Tener veintea años de edad:

3.º Una propiedad, profesion, empleo ó industria q. le produzca quinientos pesos de renta:

Art. 32. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.º Acusar ante el Senado al Presidente de la Republica ó á la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los consejeros de gobierno, á los individuos de ambas Cámaras; y á los de la Corte Suprema de Justicia.

2.º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

Sección 4.ª

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 33. Ninguna de las dos Cámaras podrá convocar ni reunir sus sesiones sin la del tercia parte de la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las Cámaras se reunirán p.º la eleccion de Presidente y Vicepres-

Douce

de la República: y recibirá su juramento: admitirá o negará su renuncia, y si el caso q. lo pide alguna de las Cámaras; pero nunca p. ejercer las funciones precedidas en el art. 43.

Art. 35. Las Cámaras abren y cierran sus sesiones en el mismo día: reciben en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones p. más de tres días sin consentimiento de la otra en caso de discrepancia de sesiones y decidirá la mayoría.

Art. 36. Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conocer de la nulidad de ellas y de las censuras y renuncias; y darse los reglamentos necesarios p. el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Art. 37. Los representantes y senadores no serán jamás responsables a las opiniones que manifestaren en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duran las sesiones, van a ellas, y vuelven a sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente la acusación, declarada hasta lugar a formación de causa, aquel voto de los dos tercios de los diputados presentes. En caso de q. algún senador o representante fuese arrestado p. delito infraganti, será puesto inmediatamente a la información sumaria, a disposición de la respectiva Cámara, y q. declare si há lugar a la formación de causa.

Art. 38. Los senadores y representantes podrán ser elegidos indistintamente, siempre q. pertenecieran a la República y reúnan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 39. Los senadores y representantes tienen este carácter p. la nación, y no por la provincia q. los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada p. senador y representante, preferirá el nombramiento p. senador.

Art. 41. Los senadores y representantes durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Art. 42. Quedan excluidos de ser senadores y representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los magistrados de las cortes de justicia; y toda persona que tenga unámente jurisdicción o autoridad sobre la provincia q. lo elige.

SECCION 5.^a

De las atribuciones del Congreso.

Art. 43. Las atribuciones del Congreso son:

1.^a Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos q. presente el Ejecutivo, y velar sobre la exacta inversión de los rentas públicas:

2.^a Enablar el dote, e impuestos y otras cargas sobre el crédito público:

3.^a Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones:

4.^a Conceder premios y recompensas personales y grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres:

5.^a Determinar y uniformar la ley, peso, valor, y pos-

- de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:
- 6.^a Jurar el juramento de fe y lealtad a todos años siguientes, y de crear su organización y estatutos:
 - 7.^a Decretar la guerra en vista de los informes del poder ejecutivo, requerir a este p.^a q.^a negocié la paz, y prometa su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados p.^a el Poder Ejecutivo:
 - 8.^a Promover y fomentar la educación pública y el progreso de la ciencia y de las artes:
 - 9.^a Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:
 - 10.^a Elegir el lugar en q.^a deban residir los supremos poderes:
 - 11.^a Permitir o negar el tránsito a tropas extranjeras p.^a el territorio, o la estancia de escuadra extranjera en los puertos:
 - 12.^a Establecer las reglas de naturalización:
 - 13.^a Crear nuevas provincias o cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos, y establecer Aduanas:
 - 14.^a Formular los códigos nacionales, y dar las Leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes Ramos de la administración:
 - 15.^a Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento, y admitir o rehusar la dimisión q.^a hicieren de su destino:
 - 16.^a Nombrar los ministros de la corte suprema de justicia, a propuesta en forma del Poder Ejecutivo:

SECCION 6.^a

De la formación de las Leyes.

- Art. 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a proposición de cualquiera de sus miembros, o por iniciativa que dirija el Poder Ejecutivo.
- Art. 45. El proyecto de ley o decreto no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas conforme al Reglamento.
- Art. 46. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la cámara de un org.

pasará inmediatamente á la otra Cámara, y ésa podrá dar ó no su aprobación, ó poner los reparos, adiciones y modificaciones que fuere convenientes.

Art. 47. Si la Cámara en que há tenido origen el proyecto no considera se fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con igual motivo; y si á pesar de esta insistencia no aprueba el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá reformarse en consideración hasta la próxima legislatura.

Art. 48. El proyecto de ley ó decreto que fuere aprobado p.^o ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprueba lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes p.^o en ejecución, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen, dentro de un mes.

Art. 49. Los proyectos de ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados si observados p.^o el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mediar en la urgencia.

Art. 50. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo p.^o la Cámara respectiva, si las hallare fundadas, y si versan sobre el proyecto en su totalidad, se archivarán, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si sólo se limitasen á ciertas excepciones ó modificaciones, se podrán renovar en consideración y deliberarse convenientemente.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la Cámara de su origen á juicio de los dos tercios de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón á la otra Cámara; y si ésta las hallare fundadas, las manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto p.^o q.^o se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de los dos tercios partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo p.^o en sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 52. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de un mes, ó en el de tres si fuere urgente, ó se limitase á sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos q.^o corriera de aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puestas en receso, en cuyo caso, deberá presentarse en los primeros seis días á la próxima reunión.

Art. 53. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, sobre trasladarse á otro lugar, sobre remisiones y recesos, sobre su policía interior, y sobre cualquier otro acto en q.^o no se requiera la concurrencia de ambas Cámaras.

Título 7.^o
Del Poder Ejecutivo.
Sección 1.^a
Del Jefe del Estado.

- Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce p.^o un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su ausencia, detención o renuncia, o p.^o cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente, y en defecto de este p.^o el Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta p.^o el de la Cámara de Representantes.
- Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de la República, fuere por ausencia, detención o renuncia, o por haber terminado su periodo constitucional, el Congreso designa nuevo Presidente; pero si el Congreso no reunirse reunido, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el encargado del Ejecutivo lo convocará sucesivamente p.^o solo el objeto de esta elección; y aquel en que ella recayere, durará en esta función hasta el fin del periodo constitucional.
- Art. 56. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, y reunir todas las otras cualidades q.^e se requieren p.^o un Senador.
- Art. 57. El Presidente y Vicepresidente, durarán en sus funciones, cuatro años y no podrán ser reelegidos sino pasado un periodo constitucional.
- Art. 58. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después, sin acuerdo del Congreso; y cesará en el mismo día en q.^e se cumplieren los cuatro años q.^e debe durar en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 59. El Presidente al tomar posesión del cargo prestará en manos del Presidente del Senado, reunidos ambos cuerpos, en la sala del Senado el juramento siguiente:
"Yo N. N. juro p.^o Dios nuestro Señor y en los Santos Evangelios q.^e desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de q.^e me confiere la nación: que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad e independencia de la República; obedeceré y haré obedecer la Constitución y las Leyes. Si así lo hubiere Dios me ayude y sino él me demande, y la patria ante la ley."

Art. 60. El Vicepresidente de la Republica presará el mismo juramento ante el Congreso hallandose reunido, y si no lo cumpliera, ante el Consejo de Gobierno.

Art. 61. Cuando por muerte, dimision, o renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro, este cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia en que debia cumplir el periodo constitucional y su sucesor.

Art. 62. Son atribuciones del Presidente:

- 1.^a Conservar el órden interior y seguridad exterior de la Rep.^{ca}.
- 2.^a Conservar el Congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria.
- 3.^a Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos p.^o en ejecucion.
- 4.^a Dirigir las fuerzas armadas y tierra, y disponer de ellas y.^o la defensa y seguridad del Estado; pero no podrá mandarlas en persona, ni permitir al Congreso.
- 5.^a Nombrar con dictamen al Consejo de Gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomaticos.
- 6.^a Dirigir las negociaciones diplomaticas, celebrar tratados publicos y ratificarlos con aprobacion del Congreso.
- 7.^a Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho.
- 8.^a Nombrar con aprobacion del Senado los Obispos, las Dignidades y Canonicos de las Catedrales, los Generales y Coroneles; y p.^o si solo a los Nacioneros y el Medico nacionero.
- 9.^a Nombrar con acuerdo al Consejo de Gobierno, y a propuesta en forma de la Corte Suprema de Justicia los magistrados de los tribunales de distrito judicial.
- 10.^a Nombrar los gobernadores de las provincias cuando los revoque los propuestos p.^o las asambleas electorales, reservando facultad de revocar sus nombramientos p.^o una sola vez, en cuyo caso deberian presentarse los consejos municipales de la capital de la provincia, si la asamblea reprobadora hubiese sido dicha.
- 11.^a Expedir por si solo patentes de navegacion y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra p.^o el Congreso.
- 12.^a Nombrar los demas empleados civiles, militares, y de hacienda.
- 13.^a Prover interinamente en el vacante al Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno las vacantes de los lugares q.^o son a provision al mismo Congreso, al que solo dará cuenta

en su precaria reunion.

- 14.^a Cuidar q^e se administre Justicia p^r los tribunales y juzgados y q^e las causas de esos se cumplan y ejecuten.
- 15.^a Cuidar de la correcta administracion e inversion de las rentas publicas.
- 16.^a Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.
- 17.^a Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia publica, previo el informe del tribunal respectivo.
- 18.^a Suspender los empleados del ramo ejecutivo, asi politicos como de hacienda, con previo dictamen del Consejo de Gobierno, y consignando en demora a la autoridad competente p^r q^e les fuere ocupando los motivos y documentos de la suspension.

Art. 63. No puede el Presidente de la Republica privar de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales; impedir las elecciones; disolver las Camaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente de la Capital, ni admitir extranjeros al servicio de las Armas en clase de Sosepeñal, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 64. En caso de invasion exterior, o de conmocion interior, q^e amenace probablemente: el Poder Ejecutivo podra concurrir al Congreso hallandose reunido, acompañando los informes correspondientes p^r q^e el Congreso le confiera deplacadamente las facultades q^e considere necesarias.

Art. 65. En caso del Congreso, el Poder Ejecutivo podra dirigirse al Consejo de Gobierno, el q^e previa la calificacion del peligro bajo su responsabilidad, le concedera en todo o en parte las facultades siguientes:

- 1.^a La de aumentar el ejército
- 2.^a La de emitir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgare necesarias, o negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre q^e no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales.
- 3.^a La de que a los inculcados del crimen de conspiracion, o los pueda arrestar, interrogarlos o hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres dias a disposicion del Jefe competente, o los pueda trasladar p^r un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la Republica, o fuera de ella, o los pueda solo suspender temporalmente de sus deberes caso de ser empleados.

4.^a La de poder variar la capital, cuando ésta se halla amenazada, hasta q. cese el peligro.

5.^a La de poder conceder indultos, ó amnistias, generales ó particulares.

Art. 66. Las facultades q. se concedan al Poder Ejecutivo según los artículos anteriores se limitarán al tiempo y objetos indispensables p.^a restablecer la tranquilidad y seguridad de la Republica; y el uso q. haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 67. El Presidente de la Republica al abrir el Congreso sus sesiones, rendirá cuenta p. escrito en sus dos cámaras al estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas q. puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El Poder Ejecutivo es responsable: por traición y conspiración contra la Republica: p. infringir la constitución: atentar contra los otros poderes impedir la reunion y deliberaciones del Congreso: negar la sanción á las leyes y decretos acordados constitucionalmente; y por promover una guerra injusta.

Sección 2.^a

De los Ministros Secretarios del Despacho.

Art. 69. Habrá tres ministros secretarios de Estado p.^a el despacho: uno de Interior y relaciones exteriores: otro de Hacienda; y otro de Guerra y marina. Cada uno de ellos es el órgano del poder ejecutivo en su respectivo ramo y autorizará todas sus ordenes y decretos, que no sean observados sin esta autorización.

Art. 70. Los ministros secretarios informarán á cada Cámara en los primeros seis días de sus sesiones al estado de su respectivo Ramo; podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley q. presente el Ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados p. alguna de las Cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 71. Son responsables los ministros en el mismo caso al art. 68; y además por infracción de ley, p. soborno ó concusión y mal versacion de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal ó p. escrito del Jefe del Ejecutivo.

Art. 72. Para ser ministro se requiere tener las mismas cualidades q. p.^a ser representante.

Sección 3.^a

Del Consejo de Gobierno.

Art. 73. El Presidente de la Republica tendrá un consejo de gobierno, compuesto

y Juegados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, q. las de Juegar, y hacer q. se ejecuten lo Juegado.

Art. 81. La responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia se ejercerá ante el Senado; la de los ministros de las cortes o tribunales en la corte suprema y la de los gobernadores y jueces de 1.ª instancia en los tribunales de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidades de las cortes de Justicia y demás tribunales y Juegados.

Titulo 9.º

Del regimen y administracion interior.

Art. 82. El territorio de la Republica se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno politico de cada provincia reside en un gobernador, q. es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. Cada canton, o la reunion de algunos de ellos en circuito, será regido p. un corregidor y las parroquias p. Jueventes.

Art. 83. Los gobernadores y corregidores, ejercerán sus funciones p. cuatro años, y los Jueventes p. uno, pudiendo ser reelegidos segun su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil y militar serán exercidas unidas en una sola persona. Una ley especial organizará el regimen interior de la Republica y designará las atribuciones de los funcionarios.

Titulo 10.º

De la fuerza armada

Art. 85. Para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior: habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86. Habrá además en cada provincia cuerpos de milicias civicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion a su poblacion y circunstancias.

Art. 87. Una ley particular arreglará estas fuerzas el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente y su destino es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden publico y asegurar la observancia de la Constitucion y las Leyes.

Art. 89. El manto militar no afectará familias al territorio, sino á las personas puramente militares.

Titulo IV. De las garantías

Art. 90. Los magistrados jueces y empleados son responsables, asi con-
ducta en el ejercicio de sus funciones, y sus quodam sea deprivados,
sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos, sino q. acusa-
cion legalmente admitida.

Art. 91. Nadie podria ser pensionario publico en el Externo, ni ser-
vicio en ejercicio de los dos, o ciudadano.

Art. 92. Ningun extranjero puede ser distraido de sus jueces natura-
les, ni juzgado por accion especial, ni q. ley q. no sea autori-
ta al delito.

Art. 93. Nadie puede ser preso o arrestado sino q. autoridad compe-
tente, á menos q. sea sorprendido cometiendo un delito, en
cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del ju-
ce. Dentro de doce horas, á lo mas, al arresto de alguna per-
sona, expedirá el juez una orden firmada en q. se expresen los
motivos de la prision y si debe estar ó no incommunicado el pre-
so, á quien se le dará copia de esta orden. El juez q. faltare á
esta disposicion y el alcaide q. no la reclamare, serán castiga-
dos como reos de detencion arbitraria.

Art. 94. A excepcion de los casos de prision q. via de apremio legal ó de
pena correccional, ninguno podria ser preso sino q. delito
q. merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa
en q. resulte no debe ^{rela} imponer esta pena se pondrá en
libertad al preso dando la seguridad bancaria.

Art. 95. Ningun censuario se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, ó descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ni otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningun censuario será privado de su propiedad, ó del derecho q. á ella tuviera, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de q. la utilidad pública calificada p. una ley escrita en uso ó enagenación; lo q. tendrá lugar dando-se previamente al dueño la indemnización q. se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales, q. no se hallen prevenidos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género ^{de} industria, q. no se oponga á la ley ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó producción, por el tiempo q. le concediere la ley; y si esta escribiere en publicación se dará al inventor la indemnización correspondiente.

Art. 100. Es prohibido la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y el q. haya en el estado bienes raíces q. no sean de libre enagenación.

Art. 101. No puede escribirse alguna contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente deducido de la ley q. autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción en los haberes ó industria de cada censuario.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa de los dueños censuarios sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni escribir clase alguna de auxilios, sino p. medio de las autoridades civiles.

Art. 103. Todo censuario puede expresar y publicar libremente sus pensamientos p. medio de la prensa, respetando la decencia y moral

- publica y sujeción de siempre a la responsabilidad de la ley.
- Art. 104. El derecho a peticion será ejercido personalmente p. una o mas individuos a su nombre; pero famia a nombre del pueblo.
- Art. 105. La casa de toda persona q. habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable y no puede ser allanada p. un ministro especial determinado p. la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.
- Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable: no podian abirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles a efectos, ni en los casos expresamente señalados p. la ley.
- Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre q. respeten las Leyes de la Republica.
- Art. 108. Se garantiza el credito publico del Ecuador.

Titulo 12.º

De la observancia y reforma de la Constitución

- Art. 109. Todo funcionario al tomar posesion de su destino prestará juramento de sostener y defender la constitucion y cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona q. no jure libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.
- Art. 110. Solo el Congreso podrá resolver las dudas q. ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución.
- Art. 111. Cuando en años en cualquier legislatura y en cualquiera de las dos Cámaras se puede proponer la reforma de alguno o algunos artículos constitucionales: y calificada de necesaria la reforma en ambas Cámaras por voto de los dos tercios de los diputados presentes, despues de tres discusiones discusiones, se reservará con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos y a

el próximo Congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si ené después de tales disenciones, calificarse a junta la reforma p.^a el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución y se pasará al Poder Ejecutivo p.^a su promulgación.

Art. 112 Se declaran en su fuerza y vigor todas las Leyes y Decretos q.^e rigen al presente en cuanto no se oponga a esta Constitución o a los decretos y leyes q.^e haya expedido, o expediere la presente Convención.

Disposiciones transitorias.

- 1.^a Esta Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República y a los demás funcionarios, cuyo nombramiento o aprobación corresponden p.^a la Constitución a los Congresos ordinarios. El Presidente y Vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma Convención; y su duración será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.
- 2.^a Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales o perpetuas al Vicepresidente de la República en los casos que deba encargarse al Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de la Convención, y en defecto de éste el Vicepresidente de la misma.
- 3.^a La Convención aun después de promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la

Sala de las sesiones de la Convenc.
en Ambato a 30. de Julio de
1835. — 25^o de la independencia.

El Presid.^{te} de la Convenc.
Diputado p.^a Guayaquil,
J. J. Olmedo.

El Vicepresid.^{te} diputado p.^a Puro
Pedro J. de Arce

El Diputado p.^a Manabí. El Diputado p.^a Guayaquil
J.^o Maq. de la Plata. Juan Vitero

El Diputado p.^a Guayaquil. El Diputado
Juan de Torres. de la provincia de Chimborazo

El Diputado p.^a la Provincia del Guayas. José Larrea
José M.^a San de Vitero. Villavicencio

El Diputado p.^a la Prov. de Loja. Agustín Andrade
José M.^a Rosamillo

El Diputado por el Distrito de la Banderilla. El diputado p.^a Loja
Ramón de la Banderilla. José María Laso

El Diputado p.^a Manabí. El Diputado p.^a Loja
José López Molina. Manuel Quiñones

El Diputado p.^a Manabí. El Diputado p.^a Imbabura
Antonio Macías. Mariano Maldonado

El diputado por el Distrito de Lumbrales. El Dip.^{do} p.^a Loja
Manuel Lumbrales. Guilt.^{mo} Parera

El Diputado p.^a Guayaquil. El Diputado p.^a Cotacachi
J.^o M.^a Benítez. María de Salazar

El Diputado p.^o Guayaquil Juan Jose Casilar

Diputado p.^o Guayaquil

Angel de la Cruz

El Diputado p.^o Cuenca

El Diputado p.^o Cuenca

El Diputado p.^o Cuenca

El Diputado p.^o Cuenca

J. J. Torres

El Diputado por Puito

Antonio Torres

El Diputado por Cuenca

Antonio Lopez

El Diputado p.^o Imbabura

Antonio Montoya

El Diputado p.^o Guano

Donato de Armas

El Diputado p.^o Imbabura

Manuel Zubizar

El Diputado p.^o el

San. de

Por Chimborazo

Juan Bernard Leon

Diputado p.^o Guano

Fran. de Acunza

El Diputado por Puito

Fabio Vasconcelos

Diputado p.^o Cuenca

Vic. Salas

El Diputado p.^o Cuenca

Diputado p.^o Cuenca

El Diputado p.^o Guayaquil

José Macote

El Diputado por Guano

J. M. Varela

El Diputado p.^o Guayaquil

El Diputado p.^o Guayaquil

J. Marcos

Patricio Escobar

El diputado p.^o Manabí

Joaq.^o Medaudo

El Secretario de la Convención
Yanain Bolgoin

